



**RECURSO DE REVISIÓN
2228/2024 J.T.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: OFICIAL DE
POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

Mexicali, Baja California, nueve de enero de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión, que confirma la sentencia de seis de febrero de dos mil veinticinco del Juzgado Tercero.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. (vigente al inicio del presente juicio)
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía y Tránsito

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**



1. El diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad

Antecedentes de primera instancia

3. Por lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Director y al Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el seis de febrero de dos mil veinticinco se dictó sentencia definitiva en la que la Sala declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiere ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento, por lo que determinó que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento

Antecedentes en segunda instancia

6. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil al que fue hecha, 20 febrero del mismo año, conforme al artículo 51 de la Ley del Tribunal,

por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 21 de febrero al 6 de marzo de 2025.

12. Descontando los días 22, 23, 1 y 2 de marzo, por corresponder a sábados y domingos.

13. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 4 de marzo de 2025, fue oportuna su interposición.

14. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el delegado autorizado de la autoridad demandada.

AGRAVIOS

15. Se tiene por reproducido el único concepto de agravio que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

ANÁLISIS DEL ÚNICO AGRAVIO

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

17. La autoridad recurrente sostiene que el escrito de contestación de demanda fue presentado de manera oportuna ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, y que las documentales públicas ofrecidas en dicho escrito fueron indebidamente tenidas por no presentadas por la *a quo*.

Afirma, además, que la autoridad jurisdiccional no actuó conforme al principio de exhaustividad al omitir el estudio y valoración de dichas probanzas.

El único concepto de agravio se considera inoperante. Se explica.

18. Resulta relevante señalar que la Ley del Tribunal prevé medios de defensa específicos para impugnar los acuerdos que desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación o la ampliación de ambas, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 117 de la referida ley.

19. Dichos supuestos deben hacerse valer mediante el recurso de reclamación, el cual se promueve ante el órgano de primera instancia.

20. Por consiguiente, los agravios hechos valer mediante el recurso que ahora se analiza resultan inoperantes, pues la vía adecuada para su interposición es el recurso de reclamación ante el órgano de primera instancia, de conformidad con la normatividad aplicable.

21. Al no controvertir la autoridad demandada, mediante la interposición del recurso de reclamación correspondiente la determinación de tener por no presentada la contestación de demanda, ha quedado firme.

22. En consecuencia, no resulta procedente combatirla a través del recurso de revisión, toda vez que éste no tiene por objeto impugnar acuerdos relativos a la admisión o desechamiento de la contestación de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de seis de febrero de dos mil veinticinco.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/KABN

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2228/2024 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.